

se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo."

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo."

Es por ello, que las pólizas, así como el certificado de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA Y EL SEÑOR YOVANNI BETANCOURT TAMAYO

No se puede entender que el demandado Municipio de Chaparral sea solidariamente responsable de las indemnizaciones que eventualmente se llegaren a derivar del supuesto vínculo laboral que ligó al demandante con su directo empleador, por tanto, ser beneficiario de una obra o labor no constituye la existencia de solidaridad.

El demandante según los hechos y pruebas aportadas en la demanda fue contratado para ejercer el cargo de Ayudante de Obra. Pues bien, al detenernos en el objeto del Contrato del contrato garantizado en las pólizas por las cuales se nos llama en garantía, estas actividades NO hacen parte del giro ordinario del Municipio de Chaparral y por ello se ve en la necesidad de contratar externos expertos en la ejecución de este tipo de actividades. Por ende, no se presenta la supuesta solidaridad que pretende hacer ver el apoderado del actor.

Para determinar la existencia de solidaridad laboral, ha estimado la Corte a que no sólo se deben comparar los objetos sociales, sino que también se debe hacer un análisis de la labor para la cual fue contratado el trabajador. Al respecto ha dicho la Corte Suprema:

*"En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra **o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador;** cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.*

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.** Y desde luego, **en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador,** de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista

independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.”¹

Ha dicho la jurisprudencia de la CSJ:

“Criterio que no es nuevo pues ya la jurisprudencia tenía señalado que “Según lo expuesto para los fines del art. 34 del C.S. del T. no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ellas, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.” (Sentencias de 23 de septiembre de 1960, Gaceta Judicial XCIII, y de 11 de agosto de 1964, Gaceta Judicial CVIII).”

“En otros términos para que tenga lugar la solidaridad que prevé el citado artículo 34 del C.S del T. estimo necesario que el objeto del contrato celebrado entre el dueño de la obra o beneficiario del servicio y el contratista independiente recaiga sobre una de las tareas u operaciones que comprenden la actividad económica del primero, es decir que se trate de una labor que el dueño de la obra o beneficiario del servicio estaría en condiciones de cumplir por pertenecer al campo de su especialidad u objeto social.”²

Ahora bien, al no existir solidaridad de las obligaciones laborales entre el contratista y el Municipio Chaparral, no hay razón para que mi representada sea llamada a pagar una posible condena, por tanto, como se estipulado en las Condiciones General de la Póliza de Garantía única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales cubre:

“(…) a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado”

En virtud de lo expuesto, es claro que el contratante-demandado no es solidariamente responsable y junto con nuestra representada deben ser absueltos de las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

2. PAGO

Se ha de tomar en cuenta en caso de una eventual condena, que conforme a las pruebas que se aportan existió un pago por consignación de prestaciones sociales el día 14 de noviembre de 2019, por parte del señor Yovanni Betancourt Tamayo a favor del demandante, por la suma de un millón ciento sesenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos (\$1.169.166 m/cte).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 2 de junio de 2009. Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza. Radicación No. 33082 Acta No. 21.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 30 de agosto de 2005. Magistrados Ponentes: Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López. Referencia: Expediente No. 25505. Acta No.73.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PÓLIZA 17GU049453

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE ACREENCIAS LABORALES CAUSADAS POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO GARANTIZADO

El contrato de obra No, 114 de 2019, se encontraba garantizado por Seguros Confianza en la póliza No. 17GU049453, señalando que para el amparo de cumplimiento de contrato la vigencia sería del 25/02/2019 al 25/08/2019, sin embargo, en certificado modificadorio No. 17GU092709, se actualizaron las vigencias conforme al acta de inicio de la obra, quedando el amparo del **01/04/2019 al 29/08/2019**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda versan sobre la relación laboral que el demandante señala existió del **04 de marzo de 2019 hasta 14 de noviembre de 2019**, es evidente que hay periodos de tiempo que no están amparados en la póliza. Por ende, resulta importante aclarar que ni las acreencias laborales causadas antes de la entrada en vigencia de la póliza, ni las causadas con posterioridad a la finalización de la vigencia, están cubiertas por la póliza No. 17GU049453 expedidas por Confianza S.A.

Se aclara que la vigencia del amparo de salarios vence aproximadamente 3 años después de terminados los contratos garantizados, en razón a la prescripción trienal, más no porque los contratos (garantizados) se vaya a ejecutar hasta dicha fecha.

Por lo tanto, en el evento de una condena, no son oponibles a mi representada acreencias laborales causadas por fuera de la vigencia de la póliza.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. DE INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997 Y DE CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN.

2.1. En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de *all risk* o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

El fundamento normativo de lo anterior, se encuentra en el numeral 9º del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

"Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

2.2. De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable (en nuestro caso el interés asegurable es el patrimonio del asegurado que es el MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA), sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume.

Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro *all risk* o todo riesgo, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, la póliza expedida por Seguro Confianza, es un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

2.3. Cabe precisar que la póliza de seguro está conformada por³:

- i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el objeto de la póliza, la fecha de expedición, los amparos, valores asegurados y la prima (Art. 1047 de C. de CO.).
- ii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Así las cosas, para determinar el alcance de los amparos o cobertura otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar juntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro.

2.4. En efecto, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento con base en la cual se llamó en garantía a Seguros Confianza, el amparo de *Pago de Salarios y Prestaciones Sociales* NO cubre indemnizaciones. Así las cosas, la póliza únicamente cubre salarios y prestaciones sociales legales-

Entonces, las indemnizaciones NO gozan de cobertura mediante la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada.

En efecto, el numeral 1.6 de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento (clausulado), establece lo siguiente:

"1.6. Pago de salarios y prestaciones sociales

Cubre a LA ENTIDAD en su calidad de contratante, contra los perjuicios imputables la contratista derivados del incumplimiento de las obligaciones del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su calidad de empleador, incluidas las de pago de salarios y prestaciones sociales legales, liquidación de contratos de acuerdo con las obligaciones de ley asumidas por el empleador y que guardan relación directa con el personal utilizado en ejecución del contrato en el territorio nacional"

2.5. Como vemos, la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo.

³ Para el efecto, consultar Circular Básica Jurídica, Título VI, Capítulo 2, numeral 1.2.1., en: <http://www.superfinanciera.gov.co>

En efecto, las compañías aseguradoras tienen plena libertad para limitar el riesgo que asumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador está facultado para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

Fue en ejercicio de la citada facultad legal que Seguros Confianza decidió que no se asumirían indemnizaciones laborales.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena alguna en contra de mi representada por concepto de la indemnización moratoria o de los intereses moratorios consagrados en el art. 65 del C.S.T, ni tampoco la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización despido sin justa causa art. 64 del CST ni ningún otro tipo de indemnización.

3. NO COBERTURA DE VACACIONES

El amparo de pago de salarios y prestaciones sociales de la póliza de cumplimiento expedida por mi representada, no cubre las vacaciones (o su compensación en dinero), pues éstas no tienen el carácter de salario ni de prestación social.

Las vacaciones no son salario, ni prestación social, sino un descanso remunerado al que tiene derecho un trabajador por haber laborado durante un año de servicio consecutivo.

Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, expediente 30.272, en donde se sostuvo:

“Pero ello también permite concluir que el descuento irregular de las sumas para efectos del pago de aportes a la seguridad social, en últimas sólo afectó el monto de lo que se adeudaba al trabajador por concepto de compensación en dinero de las vacaciones o de retribución de ese descanso remunerado, derechos laborales que no tienen naturaleza salarial ni prestacional. De esa situación se depende que en realidad al demandante se le pagaron las sumas a las que tenía derecho por concepto de salarios y prestaciones sociales”.

Por ende, a la luz de lo indicado resulta improcedente una condena a mi representada por concepto de vacaciones, y solicitó se excluya a la aseguradora de sufragar la misma.

4. NO COBERTURA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑOS FISIOLÓGICOS, DAÑO PUNITIVO, DAÑO EMERGENTE, PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE PRETENDIDO.

Como bien se puede acreditar, en la caratula de la póliza se especificaron los amparos contratados y por lo tanto, los riesgos que Confianza S.A. asumió con la expedición de la garantía, los cuales son: **Cumplimiento del Contrato, Pago de Salarios, Prestaciones Sociales y Estabilidad de la Obra.** Pero NO fue pactado el de RC Patronal, y mucho menos los de daños extrapatrimoniales y lucro cesante.

Es por eso que se advierte que la póliza de cumplimiento, no cubre los daños, perjuicios, ni el lucro cesante pretendido por el demandante, toda vez que el amparo de salarios y prestaciones sociales no tiene por objeto la cobertura de tales

daños, por cuanto no corresponden a los conceptos de salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, tratándose de un seguro de riesgos nombrados, mi representada únicamente asumió los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

Por lo tanto, toda vez que los daños fisiológicos, el daño punitivo, daño vida en relación, daño emergente, perjuicios morales y el lucro cesante pretendidos no son objeto de cobertura expresa, ninguno de los amparos otorgados mediante el contrato de seguro puede afectarse por tales conceptos.

5. MÁXIMO VALOR ASEGURADO – LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

En virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, establecer topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Así las cosas, se reitera, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

El artículo 1079 del Código de Comercio reza:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)"

Luego, en el remoto caso en que se establezca algún tipo de obligación en cabeza de mi mandante, ésta sólo deberá responder hasta concurrencia de la suma asegurada establecida para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en la carátula de la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada, y que como se evidencia corresponde a Tres millones novecientos setenta y dos mil setecientos cinco pesos (\$3.972.705 m/cte)

Además, en caso de una sentencia condenatoria, el Juez no podrá tomar el valor del amparo de cumplimiento para cubrir o indemnizar acreencias labores eventualmente cubiertas únicamente por el amparo de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito al Señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO CUBRE OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL

Como su nombre lo indica, la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, y que es mencionada en el presente proceso, únicamente ampara la responsabilidad extracontractual, esto es, la que tiene como fuente el daño.

En el presente caso, algunas de las pretensiones están dirigidas a la existencia de obligaciones que tienen su fuente en la ley y que además son de carácter contractual.

En las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, señala:

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", en adelante denominada indistintamente la Compañía, la Aseguradora o CONFIANZA, conviene en amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado, de acuerdo con la ley Colombiana, con base en los amparos que se estipulan en la carátula y con sujeción a lo dispuesto en los términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en los documentos anexos a la misma, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros que le sean imputables, ocurridos y/o reclamados durante la vigencia del seguro, según sea la base de reclamación que haya sido contratada.

Por lo expuesto, se advierte la absoluta inexigibilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en lo que refiere a acreencias laborales, por expresas exclusiones.

2. INEXIGIBILIDAD DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL POR NO CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA PACTADA EXPRESAMENTE.

El numeral 1.1 de amparos adicionales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, reza:

"1. Anexo de responsabilidad civil patronal

1.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma, se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que debiere pagar el Asegurado en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable legalmente por los accidentes de trabajo que afecten a los trabajadores a su servicio, en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas. ...". (Se subraya).

Sea lo primero precisar que en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 17RE004490, el asegurado es YOVANNI BETANCOURT TAMAYO y el MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA (asegurado adicional).

Es así como el citado amparo (el de responsabilidad civil patronal) cubre las condenas que se impongan al asegurado; con ocasión de los accidentes de trabajo que afecten a los trabajadores a su servicio, siempre y cuando dicho accidente sea imputable al asegurado.

Además, en las mismas condiciones de la póliza, numeral 1.4 se señala como garantías:

"1.4 Garantías

El Asegurado se obliga a afiliarse a todos sus trabajadores al sistema de seguridad social, especialmente a ARL"

Frente a esto, el artículo 1061 del Código de Comercio consagra:

"Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual, el asegurado se obliga a hacer o no hacer determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinado hecho"

Este texto contempla distintas posibilidades configurativas de la garantía, todas las cuales son susceptibles de clasificación, según su presencia en el tiempo, y según que aparezcan o no estipuladas; con base en el primer criterio, son previas a la formalización del contrato o posteriores a la celebración del mismo.

Las posteriores a la celebración del contrato aparecen en las estipulaciones de la póliza y consisten en obligaciones específicas que contrae el asegurado, verbalmente, para cumplir ciertos requerimientos, o para evitar o precaver determinadas circunstancias o la presencia de algunas situaciones de hecho.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio:

"...la garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla..."

*La garantía sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. **Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción**"*

Se tiene que la garantía es una estipulación adicional y expresa que va en el exclusivo beneficio del asegurador, por lo que si quiere ampararse en ella, debe hacerla constar en la póliza o si es posterior, en un anexo.

" Las garantías pueden referirse a aspectos sustanciales o no en cuanto al riesgo, es decir, que en este campo el querer de los contratantes es el que prevalece sin que pueda entrar a alegarse que no se cumplió la garantía puesto que no era esencial o importante para mantener el estado del riesgo, ya que ella bien puede hacer relación a aspectos puramente accidentales, que incidan en el estado del bien objeto del contrato de seguro; eso si en todos los eventos la garantía debe ser aplicable de alguna manera al contrato respectivo." Contrato de Seguro. Hernán Fabio López. Pág. 141.

Por lo cual, es claro el incumplimiento que se ha presentado frente a la misma por parte del asegurado (YOVANNI BETANCOURT TAMAYO), dado que conforme a lo señala el demandante en los hechos y pretensiones del libelo introductorio, nunca tuvo afiliación a la ARL, tanto así que cuando requirió acudir al sistema de salud lo hizo como enfermedad de origen común. Lo cual conduce a que no sea exigible a mi representada el amparo de responsabilidad patronal que señala la Póliza 17 RE004490.

3. DEDUCIBLE

El asegurador, puede a su arbitrio, limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

El artículo 1079 del Código de Comercio reza:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)"

En ejercicio de esta facultad legal, la aseguradora estableció un sub-límite asegurado para cada evento.

En efecto, el valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil patronal, se limitó a un máximo valor asegurado y un deducible.

Por lo tanto, en el hipotético caso de que mi representada sea condenada con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el demandante, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

El amparo de responsabilidad civil patronal - evento tiene un valor asegurado de \$33.124.640 y un deducible del 10%, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a \$ 2.000.000.

De lo anterior se advierte que el riesgo reclamado tiene un valor asegurado y un deducible según la póliza que se allega como prueba documental mediante el presente escrito.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, en virtud del cual el asegurador puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó la exigibilidad de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "deducible".

El artículo 1056 del Código de Comercio, reza:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Con base en la facultad conferida por la norma transcrita, Seguros Confianza señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado.

Es por ello que en el eventual y remoto caso de que en el presente proceso se profiera condena a cargo de mi representada, la póliza únicamente ampararía hasta el máximo valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil patronal, previo el descuento del deducible pactado, por cuanto el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin que éste mantenga algún

interés sobre él y, en tal sentido, conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

Al respecto ha dicho la Superintendencia Financiera:

*"La modalidad denominada deducible se traduce en la **suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización**, y en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado."*

Así las cosas, el porcentaje o valor que se descuenta deberá ser asumido por el asegurado, que corresponde al 10%, el cual no podrá ser inferior a \$2.000.000 (caratula de la póliza).

VII. PRUEBAS

Documentales:

1. Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 17GU049453, expedida por Seguros Confianza.
2. Condiciones generales de la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales expedida por Seguros Confianza.
3. Copia de la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 17RE004490.
4. Copia de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual condiciones generales.

VIII. ANEXOS

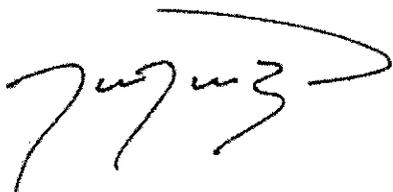
Se adjuntan con ésta contestación los siguientes anexos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia -

IX. NOTIFICACIONES

Respetuosamente informo que las notificaciones personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7º, de Bogotá, o en los teléfonos (091) 6444690, Celular: 3114652807 o en los correos electrónicos: jjgonzalez@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co

Cordialmente,



JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA
C.C. 80.065.558 de Bogotá
T.P. 150.837 del C. S. de la J.